CORRIENTES

LEY 3495 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Régimen de Contrataciones del Ministerio de Salud. Sanción: 28/08/1979; Boletín Oficial 28/08/1979

VISTO: Lo actuado en el expediente N 310-2011-5763/78 del registro del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, y la autorización otorgada por el Señor Ministro del Interior por Resolución N 1.294 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- QUEDAN comprendidos dentro del régimen de aplicación de la presente Ley, los programas con fondos provenientes de entidades oficiales nacionales.

- Art. 2.- LAS contrataciones y obras que deban realizarse por el Ministerio de Salud Pública con motivo de los programas comprendidos en la presente Ley podrán realizarse mediante el procedimiento de contratación directa contemplada en la Ley de Contabilidad N 3.175 y su modificatoria, Ley N 3.255, artículo 26, punto 3, inciso c) y la Ley de Obras Públicas N 3.079, artículo 12, cuando existan razones de urgencia a juicio del Ministerio de Salud Pública y conforme a la reglamentación que a tal fin elaborará el mencionado Ministerio.
- Art. 3.- LA utilización de los fondos destinados para los programas determinados en el artículo 1, una vez incorporados al presupuesto provincial, será dispuesta por el Ministerio de Salud Pública, que queda facultado para:
- a) Contratar personal, determinando sus remuneraciones conforme a los montos asignados en el programa respectivo o adecuándolas a las que se abonan en los órdenes nacional o provincial según corresponda, actualizándolas de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos contratos. En caso de que la política salarial modifique las retribuciones fijadas y deban incrementarse los montos de las partidas correspondientes, se autoriza a que el Ministerio de Salud Pública gestione el refuerzo necesario ante la entidad oficial correspondiente.
- b) Establecer otras compensaciones para el personal contratado o de planta permanente fijando los montos en la misma forma que se establece en el punto a) del presente artículo.
- c) Efectuar contrataciones directas de bienes de consumo, servicios y bienes de capital.
- d) Modificar la distribución de los montos dentro de la misma partida principal así como también, la asignación por becas y otros renglones, cuando fuera necesario.
- e) Establecer variaciones en las acciones de los programas aprobados sin alterar sus finalidades específicas.
- f) Suscribir convenios con entes oficiales nacionales, provinciales o municipales u otros organismos que puedan facilitar la ejecución de las acciones programadas.
- g) Inventariar como bienes patrimoniales del Estado Provincial, aquellos que se adquieran o recepcionen con destino a los programas determinados en el artículo 1 de la presente Ley, identificándolos para el uso exclusivo de los mismos.
- Art. 4.- EL Ministerio de Economía determinará el procedimiento idóneo mediante el cual el Gobierno Provincial podrá adelantar los fondos necesarios para la continuidad de los programas financiados con fondos nacionales.

Los fondos adelantados serán reintegrados contra la percepción de los recursos nacionales

previstos para tal finalidad.

Art. 5.- TENGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Gómez Centurión; Ruveda



Copyright © BIREME

